

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1951

24 de enero de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad de las ordenes de pago de pensión alimentaria en los procedimientos de modificación de pensión alimentaria y para otros fines relacionados”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según enmendada, establece que será la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”. Dicha declaración de política pública continúa estableciendo que el norte de la misma se encuentra dirigida “a favor de los mejores intereses del menor...”.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario y pertinente modificar las disposiciones de la antes mencionada Ley, para conformarla a las necesidades actuales de nuestra sociedad. Ante la crisis fiscal que se encuentra atravesando nuestra Isla, nos urge atender la previsible situación de los padres y madres alimentantes que, por razón de pérdida de empleo o merma sustancial en sus ingresos mensuales requerirán una modificación de sus pensiones alimentarias previamente establecidas.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, define revisión de la pensión como la "nueva consideración o examen de la pensión que se efectúa cada tres (3) años luego de fijada o modificada" la pensión alimentaria. Sin embargo dicha Ley no define el procedimiento para una revisión de una pensión alimentaria dentro del término de tres años que establece dicha Ley.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, también establece lo que es la modificación de pensión alimentaria en su mismo Artículo 19 de la siguiente forma: "El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias.

Es de conocimiento público que, en su mayoría, los procesos para solicitar y obtener una modificación de pensión, son extensos y angustiosos. Además, los señalamientos de vista de modificación de pensión pueden tardar varios meses, ocasionando angustia al padre o madre alimentante que, habiendo sufrido un revés económico sustancial, no puede cumplir con sus obligaciones inmediatas. La situación económica actual que atraviesa Puerto Rico presenta un escenario crítico, donde aquellos alimentantes que han perdido su empleo, no contarán con los mismos recursos para continuar desembolsando las cantidades originalmente señaladas para cubrir sus pensiones, afectando directamente la manutención del menor y exponiéndose a ser citados por desacato o inclusive ser encarcelados por faltar a ese compromiso y responsabilidad.

Este escenario necesariamente provocaría el aumento periódico de la deuda alimentaria y, como consecuencia de ello, se afectarían considerablemente los intereses del menor, situación que pretendemos evitar con la implantación de la presente Ley. Esta pretende además, hacer un balance necesario para que los reclamos del alimentante sean atendidos con celeridad y así asegurar que los menores concernidos puedan recibir el sustento al que tienen derecho, y por consiguiente cumplir con la política pública establecida por ley. Siendo esto así, es preciso implementar las medidas que sean necesarias para atender la problemática inherente a la pérdida de ingreso y empleo de los alimentantes.

La Ley Núm. 232 de 30 de diciembre de 2010 enmendó el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en los procedimientos de revisión de pensión alimentaria, y para otros fines relacionados, pero no incluyó los procedimientos de modificación de pensión alimentaria.

La aprobación de esta medida le hara justicia a las miles de personas que han sido víctimas de la recesión económica por la que atraviesa la isla de Puerto Rico así como personas que queden incapacitadas por alguna condición y se vean afectados sus ingresos.

Esta pieza legislativa cumple con el deber y la obligación de la Asamblea Legislativa de ofrecerle al pueblo alternativas dirigidas a proveerles una mejor calidad de vida a los ciudadanos. A través de esta medida, se hace justicia a los alimentantes que han sido desplazados de sus empleos, o aquéllos que padecen bajo las incertidumbres de nuestra economía actual. Una vez se solicite una vista de modificación de pensión alimentaria, la petición será atendida con prontitud y la determinación o ajuste en la pensión será retroactivo al momento de la radicación de dicha solicitud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 19 de la Sección VI de la Núm. 5 de 30 de diciembre
2 de 1986, según enmendada, para que lea como sigue.

3 “Sección VI.-

4 Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria

5 (a) Guías mandatorias

6 (b)

7 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán
8 efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal, y en los
9 casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud
10 de proveer alimentos. El Tribunal de Primera Instancia y el Administrador estarán
11 facultados para conceder un plan de pagos por concepto de la acumulación de una deuda
12 de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo ninguna circunstancia el

1 Tribunal o el Administrador reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya
2 presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De
3 igual forma, la revisión *o modificación* de la pensión alimentaria será efectiva desde la
4 fecha en que se presentó la misma ante el Tribunal o el Administrador, siempre y cuando
5 su petición sea meritoria desde ese momento. No obstante de existir causas excepcionales,
6 el Tribunal o el Administrador podrán disponer que la revisión *o modificación* de pensión
7 no sea retroactiva.”

8 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**REFERIDO ELECTRONICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

24 de enero de 2011

HON. KIMMEY RASCHKE MARTINEZ
PRESIDENTA
COMISION DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u>1951</u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Educación y Asuntos de la Familia	de lo Jurídico Civil	*****

Han sido:

- | | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión

<input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

<input type="checkbox"/> Sobreseída por:

<input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia

<input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior

<input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión

<input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión

<input type="checkbox"/> Se retira informe

<input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia

<input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final

<input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: |
|---|--|

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: *María Declat* **Favor Confirmar el Recibo**

María Declet (Secretaría)

From: Milagros Pastrana (Com. Educación)
Sent: Thursday, January 27, 2011 9:16 AM
To: María Declet (Secretaría)
Cc: Milagros Pastrana (Com. Educación)
Subject: FW: PS 1951 Educación y Asuntos de la Familia; REFERIDO OFICIAL A SU COMISION
Attachments: PS 1951 Educación y Asuntos de la Familia.pdf

Confirmación de recibo sobre el Referido del P. del S. 1951 en Primera Instancia, hoy 27-enero-11.

*Secretaria de la Comisión
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia Tel. (787) 721-6088
(787) 722-1059
Fax (787) 977-3040*

-----Original Message-----

*From: María Declet (Secretaría)
Sent: Tuesday, January 25, 2011 11:49 AM
To: ROE Educación
Subject: PS 1951 Educación y Asuntos de la Familia; REFERIDO OFICIAL A SU COMISION*

REFERIDO ELECTRONICO
 OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
 SENADO DE PUERTO RICO
 CAPITOLIO

24 de enero de 2011

HON. ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
 PRESIDENTA
 COMISION DE LO JURIDICO CIVIL
 Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)		
P. del S. <u>1951</u>	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		

PRIMERA INSTANCIA <i>Educación y Asuntos de la Familia</i>	SEGUNDA INSTANCIA <i>Jurídico Civil</i>	TERCERA INSTANCIA *****
--	---	---------------------------------------

Han sido:

- | | |
|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión

<input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

<input type="checkbox"/> Sobreseída por:

<input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia

<input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior

<input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión

<input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión

<input type="checkbox"/> Se retira informe

<input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia

<input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final

<input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto:
_____ |
|---|---|

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
 Secretario del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: María Deplet **Favor Confirmar el Recibo**

María Declet (Secretaría)

From: Isabel Santana Lozada (Com. Jurídico Civil)
Sent: Wednesday, January 26, 2011 3:48 PM
To: María Declet (Secretaría)
Subject: RE: PS 1951 de lo Jurídico Civil segunda instancia; REFERIDO OFICIAL A SU COMISION

oki

-----Original Message-----

From: María Declet (Secretaría)

Sent: Tuesday, January 25, 2011 11:49 AM

To: ROE Jurídico Civil

Subject: PS 1951 de lo Jurídico Civil segunda instancia; REFERIDO OFICIAL A SU COMISION

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2 de
7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de diciembre de 2011

**Informe Negativo sobre el
P. del S. 1951**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1951, recomienda a este Alto Cuerpo la **no aprobación** de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", a los fines de disponer la retroactividad de las órdenes de pago de pensión alimentaria en los procedimientos de modificación de pensión alimentaria y para otros fines relacionados

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida parte de la premisa de que existe una necesidad de modificar las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", para conformarla a las necesidades actuales de nuestra sociedad.

Según se expone en la Exposición de Motivos, ante la crisis fiscal que se encuentra atravesando nuestra Isla, es menester atender la situación de los padres y madres alimentantes que, por razón de pérdida de empleo o merma sustancial en sus ingresos mensuales, requerirán una modificación de sus pensiones alimentarias previamente

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 DEC -7 PM 5:23

establecidas. Específicamente se argumenta que, en su mayoría, los procesos para solicitar y obtener una modificación de pensión, son extensos y angustiosos.

En relación a este asunto, se nos refiere a la Ley Núm. 232-2010 la cual enmendó el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en los procedimientos de revisión de pensión alimentaria. Según se alega, dicha Ley no incluyó los procedimientos de modificación de pensión alimentaria.

La medida pretende que una vez se solicite una vista de modificación de pensión alimentaria, la petición sea atendida con prontitud y la determinación o ajuste en la pensión sea retroactivo al momento de la radicación de dicha solicitud.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a: Administración para el Sustento de Menores; Departamento de Justicia; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES:

Por medio del memorial explicativo suministrado nos aclaran que la obligación de alimentar a nuestros dependientes surge del derecho fundamental a la vida, que es consagrado en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico y que también se comprende en los artículos 142 al 151 del Código Civil (31 L.P.R.A. secs. 561-570). El término incluye lo indispensable para el sustento, habitación, educación y asistencia médica, entre otros.

En cuanto a la medida bajo análisis nos indican que el referido artículo 19 de la Ley Núm. 5, supra, ha sido un valioso recurso administrativo, ya que ha provisto a la ASUME y a los tribunales de un procedimiento expedito en el cual se puede fijar la responsabilidad económica de una parte alimentante y modificar una pensión alimentaria vigente en un término razonable. El reglamento de la ASUME para la instrumentación de dicha disposición legal lo es el Núm. 7583 conocido como *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores* cuya Regla 22 sigue los parámetros establecidos en el Artículo 19, ante.

En lo pertinente, dicho Artículo dispone que “los pagos por concepto de pensiones alimentarias serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de

alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos.”

Continúa la ASUME su análisis indicando que la Ley Núm. 232-2010 tuvo el propósito de enmendar la Ley Núm. 5, supra, e incluyó el siguiente párrafo:

“De igual forma, la revisión de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador, siempre y cuando su petición sea meritoria desde ese momento. No obstante, de existir causas excepcionales el Tribunal o el Administrador podrán disponer que la revisión de pensión no sea retroactiva (...)”

Según nos aclaran, la referida Ley 232 aplica y regula los procesos a solicitudes de rebajas o modificaciones de pensiones alimentarias y la efectividad de las consecuentes órdenes del Tribunal o del Administrador, bajo ciertas circunstancias especiales (las cuales son discrecionales), tomando en consideración el bienestar del alimentista.

Por entender que dicha Ley ha previsto el objetivo de la presente medida legislativa, lo que hace innecesario volver a legislar sobre la materia, la ASUME no endosa la aprobación de esta medida.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA:

El Departamento de Justicia también se reafirma en que la obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. Además, recalcan en que dicha obligación está revestida del más alto interés público.

De otra parte, nos aclaran que a los efectos de determinar la pensión alimentaria, el tribunal o el Administrador de ASUME considerará, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales y vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiese permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas de las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; (5) y las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

Según el Departamento de Justicia, por tratarse la pensión alimentaria del medio por el cual se atiende la necesidad de alimentos del menor, el interés público exige que los procesos que se utilicen promuevan, no solo los derechos ya mencionados, sino que garanticen un desenvolvimiento ágil y ordenado que logre el objetivo señalado: la alimentación del menor.

En este aspecto, la Ley Núm. 5, supra, establece un procedimiento judicial expedito para fijar o modificar pensiones alimentarias. Según lo establecido, cuando se presente ante el tribunal una petición o escrito sobre la obligación de prestar alimentos a menores, incluso aquellas en que se reclamen alimentos para un cónyuge, ex-cónyuge y otro pariente que tenga la custodia de los menores, y la parte promovida resida en Puerto Rico, el secretario del tribunal procederá de inmediato a señalar la vista ante el examinador. Dicha vista se celebrará dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20), contados desde la fecha de presentación de la petición y expedirá un documento de notificación personal y citación para vista, requiriendo a la parte promovida que muestre causa de por qué no debe dictarse una sentencia, resolución y orden según solicitado en la petición o escrito.

El Departamento de Justicia subraya el hecho de que recientemente la Ley Núm. 5, supra, fue enmendada precisamente para disponer que la revisión de una pensión alimentaria sea efectiva desde la fecha en que se presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador, siempre y cuando su petición sea meritoria desde ese momento; de existir casusas excepcionales el tribunal o el Administrador puede disponer que la revisión de pensión no sea retroactiva. Según añaden en su explicación, antes de esta Ley, solamente los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos eran los que podían retrotraerse a la fecha en que se presentó la petición de alimentos o de aumento de la pensión, y en los casos administrativos, desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos.

Con la aprobación de la Ley Núm. 232 la Asamblea Legislativa procuró atender la alegación de que, el permitirse que la rebaja de una pensión fuese efectiva a la fecha en que se concedía, fomentaba un trato desigual. Esto, además, podía traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumulara una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial, no atribuible a éste, y al no tener los recursos económicos para pagarla podía hasta ser encarcelado.

Luego del análisis de esta medida, el Departamento de Justicia entiende que la misma es innecesaria, ya que mediante la Ley Núm. 232, supra, expresamente se establecieron los propósitos de este proyecto. Además, entienden que la inclusión de la frase “petición de rebaja” en la citada disposición es aún más específica que la disposición que se propone. La presente medida, según advierten, elimina la frase “petición de rebaja” y solamente añade la palabra “modificación”. Es decir, el estado de derecho actual vigente ya atiende la preocupación del legislador de que el alimentante que solicita la modificación de una pensión y que tenga mérito para ello, no se afecte negativamente por la lentitud del proceso.

De otra parte, resaltan el hecho de que la medida, según redactada, elimina el resto del Artículo 19 de la Ley Núm. 5, supra, quizá por inadvertencia, ya que no se menciona en su título. Por todo lo anterior, el Departamento de Justicia no favorece la aprobación de esta medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Dicha oficina indica que han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha Oficina.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que al no recomendarse la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en el presupuesto vigente de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

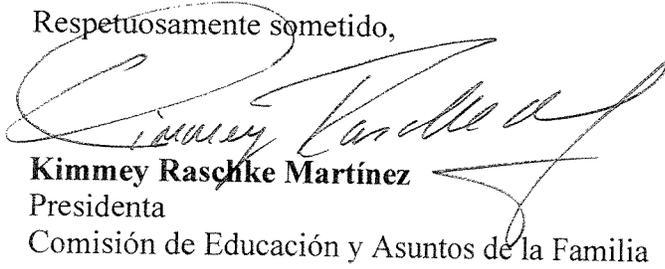
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, luego del análisis de esta medida, considera que la misma es innecesaria, ya que mediante la Ley Núm. 232, supra, expresamente se establecieron los propósitos de este proyecto.

Por lo antes expuesto, las Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **no aprobación** del P. del S. 1951.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

14 de diciembre de 2011

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS <i>PSI</i>	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C
-------------------------	------------	-------------------	-----------	--	-----------	------------	----------------

CON SU INFORME

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO <i>DP</i>	SUSTITUTIVO
----------------------	----------------------	------------------------------	--------------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
<i>X</i>			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: *Vinny Andino*

Vimary Andino (Tramites)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, December 14, 2011 9:42 AM
To: Vimary Andino (Tramites)
Cc: Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario); Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Notificación de recibo PS 1951(Negativo)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PS 1951 (Informe Negativo)

From: Vimary Andino (Tramites)
Sent: Wednesday, December 14, 2011 9:29 AM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Subject: PS-1951 INFORME NEG.

From: lexmark@senadopr.us [<mailto:lexmark@senadopr.us>]
Sent: Wednesday, December 14, 2011 9:24 AM
To: Vimary Andino (Tramites)
Subject: